



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver el INCIDENTE DE PRESCRIPCION EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, dentro de los autos del expediente número **247/2008**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **LETZABE RAMIREZ RODRIGUEZ**, en contra de **JUAN ROBERTO AVILA LARA y ANGELICA MAGDALENA AVILA LARA**, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- El demandado **JUAN ROBERTO AVILA LARA** mediante escrito de fecha de presentación treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, promueve incidente de prescripción en la ejecución de la sentencia, argumentando que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez causó ejecutoria la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio, siendo el caso que hasta la fecha la actora no ha continuado el procedimiento de ejecución en la sentencia, pues no ha promovido ninguna actuación tendiente al remate de los bienes embargados, habiendo transcurrido más de siete años desde que se declaró que la sentencia definitiva causó ejecutoria, y por lo tanto, a la fecha se encuentra prescrito su derecho para continuar su ejecución, por haber transcurrido el plazo de tres años que prevé la Codificación.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos vertidos por **JUAN ROBERTO AVILA LARA**, se considera que resulta fundado el



incidente que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

El artículo 1038 del Código de Comercio establece que “las acciones que se deriven de actos comerciales, se prescribirán con arreglo a las disposiciones de éste código”.

Por su parte el artículo 1040 de la Codificación Mercantil, reza que “En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio”.

Así también el artículo 1047 del Código de Comercio precisa que “En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia mercantil se completará por el transcurso de diez años”.

Así tenemos que de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que la prescripción, en tratándose de actos comerciales, se regirá por el propio Código de Comercio, y que en el caso de que no se establezca un plazo más corto, la prescripción se concretará por el transcurso de diez años.

Sin embargo en el presente caso, la normatividad sí prevé un plazo más corto, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, que establece el lapso de “tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos”.

De las actuaciones judiciales, mismas que tienen plena eficacia al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que del escrito inicial de demanda que formulara BETZABE RAMIREZ RODRIGUEZ, demandaba en la vía Ejecutiva Mercantil a JUAN ROBERTO AVILA LARA y ANGELICA MARGDALENA AVILA LARA, por el pago de la cantidad de un millón de pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, más anexidades legales, que admitida que fue la demanda se emitió auto con efectos de mandamiento en forma, realizándose así la diligencia de exequendum en contra de dichos demandados, circunstancia por la cual se emplazó a éstos para que contestaran la demanda interpuesta en su contra, y seguido el procedimiento por sus etapas, se citó a las partes para oír sentencia dentro



del presente juicio, la cual se emitió a los quince días del mes de diciembre del año dos mil ocho, y la que al no haber sido recurrida por las partes, fue que mediante proveído del día diecinueve de octubre del año dos mil diez se declaró que la referida sentencia causaba ejecutoria, ordenando requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días cumpliera voluntariamente con dicha sentencia.

Bajo esa tesitura es que se acreditan los supuestos previstos en la normatividad, en virtud de que a partir del auto emitido el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, no existe actuación alguna tendiente a la ejecución de la cosa juzgada, siendo que el hoy incidentista JUAN ROBERTO AVILA LARA presenta su escrito de incidencia el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, habiendo transcurrido seis años diez meses entre dichas actuaciones, y por lo tanto, se actualiza el término de tres años a que se refiere el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, que estipula la Ley para lograr la ejecución de la cosa juzgada en tratándose de juicios ejecutivos.

Ello es así ya que de los autos que conforman el presente juicio, se desprende que la Sentencia definitiva dictada en autos causaba ejecutoria, atendiendo al proveído emitido el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, y desde ésta última fecha no ha existido ningún acto tendiente a la continuación de las diligencias de ejecución, transcurriendo por ende el lapso previsto por la codificación mercantil, que da lugar a la prescripción de la ejecución de la sentencia.

Al efecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 162860, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 99/2010, Página: 292, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres



años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.”

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.

Por lo tanto, se considera que el incidente propuesto por JUAN ROBERTO AVILA LARA resulta procedente, al haber transcurrido en exceso el término de tres años a que alude el precepto legal anteriormente citado, desde que se emitió el proveído con data del diecinueve de octubre del año dos mil diez, en el que se declaraba que la sentencia definitiva dictada en autos causaba ejecutoria, sin que posterior a ello existiera actuación alguna tendiente a la ejecución de la cosa juzgada emitida en el juicio, declarándose por ende Prescrito el derecho para ejecutar la cosa juzgada dictada en el presente juicio.

En su oportunidad, una vez que que le firme la presente resolución, habrá de girarse oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a efecto de que proceda a la cancelación del embargo que pesa sobre la casa habitación ubicada en el Fraccionamiento Residencial del Valle, de la manzana número 26, lote 2, de ésta Ciudad, con antecedente número 61, del libro 037, de la Sección Cuarta del Municipio de Aguascalientes, y que quedara inscrito bajo el número 65, del libro 1991 de la Sección Segunda de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327 y 1404 del Código Mercantil aplicable al presente negocio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundado y por consecuencia procedente el incidente que lo fuera promovido por JUAN ROBERTO AVILA LARA, con base a las consideraciones que se contienen en la presente



resolución, declarándose por ende por Prescrito el derecho para ejecutar la cosa juzgada dictada en el presente juicio.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que quede firme la presente resolución, habrá de girarse oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a efecto de que proceda a la cancelación del embargo que pesa sobre la casa habitación ubicada en el Fraccionamiento Residencial del Valle de la manzana número 26, lote 2, de ésta Ciudad, con antecedente número 61, del libro 037, de la Sección Cuarta del Municipio de Aguascalientes, y que quedara inscrito bajo el número 65, del libro 1991 de la Sección Segunda de Aguascalientes.

TERCERO - Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, prevengase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza. Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, con fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA

L'ACA/cch.